

Tipo de Proceso	Acción popular
Radicado	05001 31 03 022 2023 00049 00
Demandantes	Mario Restrepo
Demandados	Cristian Daniel Muñoz
Auto interlocutorio Nro.	207
Asunto	Rechaza acción popular

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto fechado del 02 de febrero del año 2023 -archivo 04 del expediente digital -, este Despacho inadmitió la presente acción popular y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas; sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito con el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos para su admisión, razón de suyo que, se proceda con el rechazo de la acción constitucional, previas;

CONSIDERACIONES

Si bien la presente demanda se trata de una acción constitucional dirigida a salvaguardar los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía en general, de un grupo o número plural de personas, cuyo trámite es preferente, tal escenario no exime al libelista de cumplir con los presupuestos de admisión que establece el artículo 18 ibídem, particularmente: (i) la narración de los actos u omisiones que determinan la amenaza o vulneración; (ii) los derechos colectivos amenazados o conculcados; y (iii) las pruebas que pretende hacer valer.

En el caso en concreto, la parte actora no dispuso actuar positivo o negativo alguno que determine la inminencia o desconocimiento de derechos colectivos de cara a la atención de las personas que hacen parte del grupo poblacional de que trata la Ley 982 de 2005, pues no existe evidencia de acto discriminatorio o desigual que se derive de los hechos narrados, más si se tiene en cuenta que no se arrió caudal probatorio alguno, en virtud de lo cual, existe indeterminación tanto en el sustento fáctico, en los derechos reclamados y por ende, de la exigibilidad de lo pretendido.

En consecuencia, y como ya se advirtiera, se rechazará la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular por no subsanarse los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la presente demanda a la parte demandante, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Finalmente, se advierte que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 10/02/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
16 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f255ac5ee90ac826646cf1fa1ba0ea4a3cea7bd0be9a8fe1d7d4407a695389f**
Documento generado en 09/02/2023 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>